

Reclamación 4/2019

ACUERDO AR 14/2019, de 11 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento del Valle de Egüés.

Antecedentes de hecho.

1. El 1 de febrero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento del Valle de Egüés a una solicitud presentada el 21 de diciembre de 2018, en la que solicitaba “un ejemplar de la prueba teórica” celebrada el 20 de diciembre de 2018 en la convocatoria para la constitución mediante pruebas de selección de una relación de aspirantes para la formación de listas de aspirantes a la contratación temporal de técnico o técnica de juventud.

2. El 4 de febrero de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento del Valle de Egüés, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 16 de febrero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

A. El informe del Ayuntamiento del Valle de Egüés, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Don XXXXXX no tiene el carácter de interesado en el procedimiento ya que no presentó solicitud para participar en las pruebas.

- En el momento de su solicitud el procedimiento de selección no había concluido.

- El 7 de febrero de 2019 se comunicó al solicitante la imposibilidad de hacerle entrega de la copia solicitada al carecer de la condición de interesado.

- El artículo 31.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, establece los límites al derecho de acceso a la información pública, y entre ellos enumera “*b) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión*”, y resulta que el proceso de selección para la formación de listas de contratación de empleados públicos es un proceso de toma de decisión. En consecuencia, permitir a un ciudadano no interesado en un proceso de selección el acceso a los exámenes realizado por los aspirantes para su valoración propia, puede convertir a terceros en órganos de valoración de un proceso selectivo en detrimento de las potestades y competencias de los tribunales de selección.

B. Al informe se acompañan:

a) Un escrito de 7 de febrero de 2019 dirigido a don XXXXXX en el que, en contestación a la solicitud formulada con fecha de 21 de diciembre de 2018, se le manifiesta que no es posible atender a las demandas de particulares en este sentido ya que las pruebas escritas solo se entregan, y no en todos los casos, a los y las aspirantes que se presentan a la convocatoria.

b) Una copia de las bases de la convocatoria para la formación de listas de aspirantes a la contratación temporal de técnico o técnica de juventud del Ayuntamiento del Valle de Egüés.

Fundamentos de Derecho.

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento del Valle de Egüés, a la solicitud formulada el 21 de diciembre de 2018 para que se facilitara al reclamante un ejemplar de la prueba teórica celebrada el 20 de diciembre de 2018 en la convocatoria para la constitución mediante pruebas de selección de una relación de aspirantes para la contratación temporal de técnico o técnica de juventud.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1.a) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTAIPBG), corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la LFTAIPBG permite a los ciudadanos y ciudadanas el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las Administraciones públicas de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones [artículos 5 a), 13.1.b) y 30]. Se trata del derecho de la ciudadanía a obtener materialmente documentos y contenidos que ya obren en poder de la Administración y que figuren en soportes preexistentes al momento de la solicitud.

Conforme al artículo 30 de la LFTAIPBG, cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información sin más limitaciones que las contempladas en dicha Ley Foral.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (artículo 34), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (artículo 41.1), a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla [apartado a)]. Este plazo podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Cuarto. Entrando ya en el tema objeto de la presente reclamación, en primer lugar, preciso es examinar el escrito de solicitud de información presentado por el ahora reclamante ante el Ayuntamiento del Valle de Egüés a efectos de dilucidar qué concreta información pidió.

El reclamante presentó una solicitud de información mediante una instancia general, que tuvo entrada el día 21 de diciembre de 2018 en el Ayuntamiento del Valle de Egüés. En dicho documento escribió lo siguiente: “*Solicito por favor al Tribunal, un ejemplar de la prueba teórica.*” Atendiendo a la literalidad de lo escrito es bastante evidente que solicitó un ejemplar del documento donde se expresaba o plasmaba el cuestionario de preguntas con varias opciones de respuesta correspondiente a la prueba teórica. No estaba solicitando los exámenes realizados por los aspirantes, esto es, las respuestas al cuestionario de preguntas, pues en ese caso el reclamante debería haber solicitado “un ejemplar del expediente completo de la realización de la prueba teórica” o “una copia de cada uno de los ejercicios de la prueba teórica realizados por los aspirantes.” Y, desde luego, a tenor de la literalidad de lo escrito, de la sintaxis y morfología de la oración gramatical utilizada, difícilmente puede inferirse que lo que realmente estaba pidiendo era el acceso a los exámenes realizados por cada uno de los aspirantes.

Sin embargo, el Ayuntamiento no parece entenderlo así pues en su informe habla de la inconveniencia de permitir a una persona no interesada el acceso a los exámenes realizados por los aspirantes en un proceso de selección en curso, pues, como se dice en el informe, atender a tal petición convertiría a terceros en órganos genéricos de valoración de un proceso selectivo con detrimento de las facultades del tribunal. Y es precisamente esta consideración la que le sirve al Ayuntamiento como motivo para denegar la información solicitada.

Pues bien, este Consejo, a efectos de la resolución de esta reclamación, se ha de atener y ajustar a lo pedido por el reclamante según su escrito de 21 de diciembre de 2018, que es, no una copia de los exámenes realizados por los aspirantes, sino una copia del cuestionario de preguntas con varias opciones de respuesta correspondiente a la prueba teórica.

Quinto. A la vista de la alegación formulada por el Ayuntamiento, seguidamente debemos entrar a analizar si la información solicitada es subsumible en la limitación al derecho de acceso que impone el artículo 31.1.b) de la LFTAIPBG (*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión*).

No es posible tal subsunción por la simple razón de que a las 17,30 horas del día 20 de diciembre de 2018, el Tribunal designado para intervenir en las pruebas selectivas para la formación de listas de aspirantes a la contratación temporal como técnico o técnica de juventud, procedió a la corrección de los ejercicios de la prueba teórica que habían realizado los y las aspirantes ese mismo día, a levantar acta de las puntuaciones otorgadas y a hacerla pública. Por tanto, antes de que el reclamante solicitase el acceso al cuestionario de preguntas de la prueba teórica, ya se había celebrado la prueba, el tribunal ya había procedido a la corrección de los ejercicios otorgando las puntuaciones correspondientes, había elaborado la correspondiente acta y la había hecho pública. Por tanto, de ninguna manera cabe apreciar un hipotético detrimento de las potestades y competencias del tribunal de selección.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la falta de respuesta en plazo por parte del Ayuntamiento del Valle de Egüés a una solicitud presentada el 21 de diciembre de 2018, en la que solicitaba un ejemplar del cuestionario de preguntas correspondiente a la prueba teórica de la convocatoria para la constitución mediante pruebas de selección de una relación de aspirantes a la contratación temporal de técnico o técnica de juventud.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento del Valle de Egüés para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la documentación realizado al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre